

INFORME SECRETARIAL: Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda fue asignada por la oficina de reparto. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 02 de abril de 2024.

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 860**

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL – ACCIÓN REDHIBITORIA
DEMANDANTE: JULIETH ALEJANDRA PAREDES PINEDA C.C. 1.151.934.070
DEMANDADO: AUTOMOTORA NORTE Y SUR LTDA NIT. 800159244-6, MAPFRE COLOMBIA S.A. NIT: 891.700.037-9
RADICACIÓN: 760014003007-2024-00355-00

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL – ACCIÓN REDHIBITORIA** incoada por **JULIETH ALEJANDRA PAREDES PINEDA**, identificada con C.C. 1.151.934.070, a través de apoderado judicial, en contra de **AUTOMOTORA NORTE Y SUR LTDA y MAPFRE COLOMBIA S.A.**

Del análisis del libelo introductor y los anexos de la demanda, el despacho encuentra el incumplimiento de requisitos para su admisión, los cuales se detallan a continuación:

1.- El libelo no cumple con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 90 del C.G.P

Deberán aclararse las pretensiones de la demanda, si bien se anuncia la interposición de una acción redhibitoria, la misma no concuerda con el objetivo primordial de dicho proceso que, a voces del artículo 1914 del Código Civil, se estipula puntualmente en la rescisión de la venta o la rebaja proporcional del precio debido a los vicios ocultos de la cosa vendida. Sin embargo, en el presente trámite, únicamente se pretende el pago de indemnizaciones por el presunto incumplimiento contractual.

2. En el caso de que el objetivo del proceso sea exclusivamente el pago de indemnizaciones por el presunto incumplimiento contractual, dicho trámite deberá encausarse a través del proceso de responsabilidad contractual únicamente. En este contexto,

el respectivo poder deberá ser modificado para ajustarse a los términos y objetivos específicos de dicho proceso.

3.- El libelo no cumple con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.

La parte actora, a pesar de estar pretendiendo el reconocimiento de indemnizaciones, omitió completamente estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda, el cual deberá ser discriminado de manera técnica cada uno de los conceptos solicitados.

4. El artículo 6 de la ley 2213 de 2022 dispone que: “salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”; razón por la cual es requisito de admisibilidad acreditar el cumplimiento de dicha carga, remitiendo la demanda y la respectiva subsanación al canal digital o a la dirección física del extremo pasivo.

5.- Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme a la Ley 2213 de 2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su **DEVOLUCIÓN** y **ARCHIVO** previas las anotaciones respectivas.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a los intervinientes que todos los memoriales del presente trámite procesal que sean recepcionados por intermedio del correo electrónico

j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, deberán ser presentados en FORMATO PDF estar libre de contraseña, ser legible, y en caso de escaneados, deberá estar cada página al derecho.

Si se remiten enlaces deberán estar libres de seguro, ser de acceso público, y no tener fecha de caducidad o vencimiento. Si no cumple con lo anterior, el correo será devuelto solicitándole que corrija la remisión y no se efectuará registro alguno hasta que se acate, lo cual genera retrocesos y reprocesos.

NOTIFÍQUESE,
MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADOS JUDICIALES DEL 03 DE ABRIL DE 2024



Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62d3110d50ec2074bfd6f03db9759a35d158317a9d4f6f7d8cdecd4da8432d**

Documento generado en 02/04/2024 01:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>